

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 586.

Artículo de oficio.

Núm. 790.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

BALEARES:

Dos meses muy pronto van á cumplirse que el espanto y el terror han reinado constantemente en nuestra hermosa capital. Dos meses que la animacion popular, el regocijo, la vida, parecian abandonarnos para jamás volver, cediendo el campo al mas terrible de los desalientos; á la mas cruel de las angustias, á la muerte, en fin, como siempre descarnada y mas que nunca sombría. Dos meses que el funesto azote, que tanto ha afligido á otras poblaciones del litoral de la Península ibérica y muy particularmente á la industriosa Barcelona, sentó la planta en el barrio de Santa Cruz, desde donde extendió su pernicioso influjo por todos los ámbitos de nuestra querida Palma.

Apenas contagiada la vecina capital del Principado, y cuando comenzó el peligro á amenazar de cerca, los ofrecí todo el auxilio de que pudiera disponer para precaveros primero ó ausiliaros despues, como autoridad y particular, en el desgraciado caso que mis desvelos y los de las corporaciones sanitarias no bastasen para libraros de la epidemia. Escusaria este recuerdo si la conciencia no me asegurase que he dado cumplimiento á mi oferta, premio para mi de inapreciable valor, como lo es otro, no menos grato al corazon, el feliz resultado de mis esfuerzos.

Las juntas provincial y municipal de Sanidad, el Alcalde y Ayuntamiento de Palma, la Diputacion de esta provincia, los Facultativos, que no nombro porque os son bien conocidos, y otras varias colectividades y personas, que recomiendo encarecidamente á vuestra consideracion y gratitud, al paso que me honro en darles un público testimonio de la mia, han contribuido en gran manera á que la enfermedad llegase pronto á su término.

Grande, inmensa, es mi satisfaccion al participaros que en la primera de vuestras ciudades se ha recobrado la salud perdida, y que las medidas, adoptadas con general aplauso desde el primer momento han conservado la existencia á muchos de nuestros hermanos é impedido que llegase el mal al apogeo de su desarrollo. Mas porque la cifra de las víctimas no sea excesiva, debemos dejar de lamentarla menos, ni de rogar por el eterno descanso de los que perecieron, ni de prosternarnos, agradecidos, ante el Supremo Ser que nos ha protegido y salvado?

Yo espero de los Palmesanos, cuyos sentimientos de religiosidad son bien conocidos, que asistirán compactos á la solemne funcion que, con tan laudable objeto, debe celebrarse mañana dia 27 á las doce en la Santa Iglesia Catedral; y de vosotros todos que, rindiendo el debido homenaje á la Omnipotencia de Dios, y ensalzando su misericordia infinita, le dareis gracias una y mil veces, como lo hace vuestro Gobernador, José Sanchez Tagle.—Palma 26 noviembre 1870.

Núm. 791.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de noviembre de 1870.

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Almendron	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Mahon 19 de noviembre de 1870.
—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

Núm. 792.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la primera semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan:

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Almendron	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 8 de noviembre de 1870.—Bernardo Calvet.

Núm. 793.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el espediente instruido en este juzgado á instancia de D. Bartolomé Capó y Pons, sobre defensa por pobre, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—«En la ciudad de Mahon á nueve de noviembre de mil ochocientos setenta. El señor D. Celestino Sa garminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos:

Resultando que el procurador don Juan Mesa en escrito fecha veinte y dos de agosto último, solicitó la declaracion de pobre para su poderdante D. Bartolomé Capó y Pons, vecino de Ciudadela, con el fin de interponer demanda judicial contra D.ª Juana Jamet y Capó del mismo vecindario, en reclamacion de los derechos que dice tiene sobre una casa situada en la calle de San Cristóbal de la espresada ciudad; á cuyo escrito no se

hizo oposicion por Promotor fiscal, y se declaró rebelde para los efectos legales á la demandada, por no haber contestado dentro del término legal á la demanda, y haberle sido acusada la rebeldia por la otra parte:

Resultando que el propio procurador D. Juan Mesa presentó por testigos para la prueba que oportunamente ofreció, á D. Matías Capella, D. Guillermo Caymaris y D. Sebastian Vives, vecinos de Ciudadela, y examinados en forma legal, despues de manifestar que no estaban comprendidos en ninguno de los casos que determina el artículo trescientos quince de la ley de enjuiciamiento civil, unánimes declararon: que D. Bartolomé Capó y Pons no posee otros bienes mas que una casa en Ciudadela situada en la calle de Mahon, y un pequeño cercado hostalet en las inmediaciones de aquella ciudad: que dicho D. Bartolomé no egerze el comercio ni industria alguna, ni percibe renta, sueldo ni salario fijo, ni ninguna otra clase de emolumento, ni se dedica al cultivo de tierras ni á la cria de ganados, y que por consiguiente es tenido y reputado en

el concepto público por verdaderamente pobre.

Resultando que la casa que posee D. Bartolomé Capó, ha sido justipreciada en tres mil pesetas en venta y en ciento veinte pesetas anuales en renta, y el cercado hostalet lo ha sido en ciento sesenta y seis pesetas en venta y en diez pesetas en renta.

Considerando que de las anteriores pruebas resulta cumplidamente justificada la pobreza de D. Bartolomé Capó, como comprendido en el artículo ciento ochenta y dos en su caso se-

gundo de la ley de enjuiciamiento civil; por ante mí el escribano;

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al referido D. Bartolomé Capó y Pons, á quien se defiende y ayude como tal en el pleito que intenta promover contra Doña Juana Jamet, gozando por tanto de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley concede á los declarados pobres por los tribunales; sin perjuicio de lo establecido, para en su caso, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nue-

ve y doscientos de la propia ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia que por la rebeldía de la demandada se publicará en los estrados del tribunal y en el Boletín oficial de la provincia, según está prevenido, lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons, escribano.»

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado y lo firmo en Mahon á once de noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan Pons, escribano.

siciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

Palacio en las córtes diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Y habiendose dado cuenta de las citadas disposiciones á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma diez setiembre de mil ochocientos setenta.—El secretario sustituto, Gabriel Ferragut.

Núm. 794.

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	3'	»			24
	Juan Carbonell.	Tocino.	1'75	»	18'	»	
	El mismo.	Manteca.	2'25	»	8'	»	
	Miguel Forteza.	Aceite.	1'18	»		98'	»
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'16	»	70'	»	
	Juan Alcover.	Azucar.	1'24	»	3'	»	
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	2'88	»	7'	»	
	Ramon Verd.	Vizcochos.	2'46	»	4'	»	
	Varios.	Leche.	0'20	»		1'980	
	Nadal Comas.	Vino.	0'36	»		185'	»
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'09	»	1017'500		
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	1'54	»	18'	»	

Palma 31 de octubre de 1870.—El Administrador, Juan Bó.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres.

Núm. 795.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

CÓDIGO PENAL.

(CONCLUSION.)

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo susrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado

en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de cinco á 75 pesetas.

TÍTULO V.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 620. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices de las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas ó comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresados en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder.

Quando la responsabilidad no llegare á cinco pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada cinco pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro; aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otro caso por leyes especiales.

Conforme á este principio las dispo-

Núm. 796.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

De las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia:

- 1.º Los juzgados municipales.
- 2.º Los Tribunales de partido.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias:

- Los jueces de instruccion.
- El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quién deba actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la primera comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que, en vista de las comunicaciones de ámbos jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El tribunal supremo no formará competencias, y ningun juez ó tribunal podrá promoverla contra él.

Art. 356. Cuando algun juzgado ó tribunal entendiere en negocios que sean de las atribuciones y competencia del tribunal supremo, se limitará este á ordenar que se abstenga de todo pro-

cedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes.

Tambien podrá ordenar que se le remisen estos para examinar si el juzgado ó tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes.

Art. 357. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 358. La inhibitoria se intentará ante el juez municipal ó el tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita la causa.

Art. 359. La declinatoria se propondrá ante el juez municipal ó el Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 360. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas:

En los negocios civiles, por los que sean citados ante juez incompetente ó puedan ser parte en el juicio promovido.

En los negocios criminales, por el Ministerio fiscal, por los acusadores cuando los procedimientos no se hayan comenzado á su instancia, por los procesados y por los responsables civilmente del delito.

Art. 361. No podrá, en lo civil, proponer la declinatoria ni la inhibitoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente á la jurisdiccion de un Juez ó Tribunal, en los términos que establecen los artículos 303, 304, 305, 306 y 307 de esta ley.

Art. 362. Podrán proponer la inhibitoria ó la declinatoria en lo criminal: El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

El acusador privado sólo al presentarse como parte en la causa.

El procesado y el que sea considerado como parte civil en la causa sólo dentro del tercer dia siguiente al de la notificacion de la terminacion del sumario.

Art. 363. El que que hubiere opuesto por uno de los medios señalados en el art 357 no podrá abandonar y recurrir al otro, ni emplear ámbos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiese dado preferencia.

Art. 364. El Juez municipal ó Tribunal que se considere competente en lo criminal deberá en cualquier tiempo y en cualquier estado de la causa promover la competencia.

Art. 365. La inhibitoria se propondrá en escrito, que firmará un Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario, será condenado en las costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 366. Los jueces municipales y los Tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria oirán al Ministerio fiscal cuando no fuere este quien la hubiere propuesto. El Ministerio fiscal contestará dentro del tercer dia.

Art. 367. Con vista de lo que diga

el Ministerio fiscal, ó sin ella en los casos en que con arreglo al artículo que antecede no proceda, mandarán los jueces ó Tribunales librar oficio inhibitorio, ó declararán no haber lugar á hacerlo en auto motivado.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales denegaren el requerimiento de inhibicion serán apelables en ámbos efectos contra lo que en segunda instancia decidieren los Tribunales de partido en lo civil y en lo criminal sólo habrá recurso de casacion en su caso.

Art. 369. Los autos en que los Tribunales de partido denegaren en primera instancia el requerimiento de inhibicion en materia civil serán apelables en ámbos efectos.

Los autos en que lo denegaren en materia criminal no serán apelables, y sólo habrá contra ellos el recurso de casacion en su caso.

Art. 370. Contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibicion sólo habrá en su caso recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.

Art. 371. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el ministerio fiscal, de la providencia que se hubiere dictado y de lo demás que los Tribunales ó Jueces estimen conducente para fundar su competencia.

Art. 372. El juez ó Tribunal requerido, cuando reciba el oficio de inhibicion, oirá.

En los negocios civiles, á la parte ó partes que hayan comparecido; y cuando no estuvieren estas de acuerdo con la inhibicion, al ministerio fiscal.

En las causas criminales, al ministerio fiscal y acusador privado si lo hubiere, y además cuando se hallare ya la causa en plenario al procesado ó procesados y á los que sean parte como responsables civilmente del delito.

Art. 373. Las comunicaciones de que trata el artículo anterior serán sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolverse los autos se recogerán de oficio con contestacion ó sin ella y el juez dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 374. El auto en que se inhibieren los jueces ó tribunales sólo será apelable en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 375. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que los jueces ó tribunales se hubiesen inhibido del conocimiento de un acto, pleito ó causa, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él para usar de su derecho, y se pondrán á su disposicion en las causas criminales los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 376. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al juez ó tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados, del ministerio fiscal y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 377. En el oficio que los jue-

ces ó tribunales dirijan en el caso del artículo anterior exigirán que se les conteste para continuar actuando si se les deja en libertad, ó que se remita la causa á quien corresponda para que se decida la competencia.

Art. 378. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, los jueces ó tribunales que hayan propuesto la inhibitoria dictarán sin mas sustanciacion auto en el término de tercero dia.

Art. 379. Los autos en que se inhibieren los jueces ó tribunales sólo serán apelables en los casos establecidos en los artículos 368 y 369.

Art. 380. Consentido ó ejecutoriada el auto en que los jueces ó tribunales desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado ante el mismo para que pueda mandarlo unir á los autos.

Art. 381. Si los jueces ó tribunales insistieren en la inhibitoria, la comunicarán á los que hubiesen sido requeridos de inhibicion para que remitan los autos al tribunal que corresponda, haciéndolo ellos de lo actuado en su juzgado ó tribunal.

Art. 382. Cuando los jueces ó tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia tuvieren un superior comun, le remitirán la causa y las actuaciones relativas á la misma cuestion.

Art. 383. Si los jueces ó tribunales ejercieren jurisdiccion de diversa clase, ó desempeñaren sus cargos en territorios no sujetos á un superior comun, remitirán los autos y actuaciones sobre la inhibitoria al tribunal supremo.

Art. 384. Las competencias se decidirán dentro de los cuatro dias siguientes á aquel en que el ministerio fiscal hubiese emitido su dictámen.

Art. 385. Contra los autos de las audiencias en que decidan cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casacion en su caso.

Contra los del tribunal supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 386. Los autos del tribunal supremo en que se decidan competencias se publicarán dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la Gaceta, y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Los de las audiencias en los Boletines oficiales de las provincias que comprenda su distrito dentro de los 15 dias siguientes á su fecha.

Art. 387. El tribunal supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al juez ó tribunal y á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que daban pagarlas.

Lo mismo podrán hacer las audiencias respecto á los jueces y tribunales y á las partes en el caso expresado en el párrafo anterior.

Cuando no hicieren especial condenacion en costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 388. Los tribunales que hayan resuelto la competencia remitirán la causa y las actuaciones que hubiesen tenido á la vista para decidirla, con certificacion del auto, al tribunal ó juez declarados competentes, y cuidarán de

que se haga efectiva la condenacion en las costas que hubieren impuesto, librando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 389. Cuando la cuestion de competencia empeñada entre dos ó mas tribunales ó jueces fuere negativa por rehusar todos entender en una causa ó pleito, la decidirá el superior comun ó el tribunal supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 390. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por jueces ó tribunales seculares contra jueces ó tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 391. Cuando los jueces ó tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entiendan los jueces ó tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion; y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos; el cual, despues de oír al ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 392. Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establezca para los incidentes la ley de enjuiciamiento civil. Contra los autos que pronuncien las audiencias, sólo se dará en su caso el recurso de casacion.

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometiere el delito, por el tribunal ó juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes á actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ámbos en una misma fecha, por el tribunal ó juez requerido de inhibicion.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el tribunal ó juez á quien corresponda, segun los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuacion que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya á instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdiccion ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre tribunales y jueces que ejerciesen una misma clase de jurisdiccion, empezará ó continuará la causa:

1.º El juez del lugar en que se cometió el delito si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado á actuar; y si tampoco en este punto hubiese conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querrela ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores deberá continuarse la causa por el juez que hubiese promovido la competencia ne-gativa.

Art. 397. Para la decision de toda competencia en lo criminal, el tribunal ó juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empeñare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intencion, reteniendo la causa para su continuacion si se hallase en sumario.

El tribunal ó juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez ó tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un juez ó tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un juez ó tribunal eclesiástico.

2.º Los fiscales de las audiencias y el del tribunal supremo.

Art. 401. Los fiscales municipales, los de tribunales de partido, los jueces y los tribunales de la jurisdiccion ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los fiscales de las audiencias ó al del supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un juez ó tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 404. El agraviado preparará

el recurso ante el juez ó tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al juez ó al tribunal competente, protestando si no lo hiciere impetrar la real proteccion contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia desde aquel en que reciba la real provision que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliera el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará por medio de una real provision que el juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercer dia remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provision que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al juez ó Tribunal eclesiás-

tico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos emplazándoles á los efectos que establece el art. 413.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.º Declarar que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubieren impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencias que no tenga.

Esta providencia se comunicará al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondien-

te para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al juez competente, y se dará noticia de la providencia al juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TITULO VIII.

De la recusacion de Jueces Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquia, y los asesores solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán solo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales: El representante del ministerio fiscal. El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados. Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como letrado, ó intervenido en él como fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado, del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.